

Magistrado:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DE MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES
EN CONTRA DE JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA
No.11001311001920180085700.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Luz Adriana Rodríguez Medina abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.52.533.611 de Bogotá, y tarjeta profesional No.168-077 CSJ, actuando en representación de la demandante **María Adela Beltrán Linares**, me permito sustentar recurso de apelación admitido por ese Tribunal mediante auto notificado en estado del 29 de marzo de 2022; relacionado con la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá el 11 de marzo 2022.

El recurso lo sustentó en los siguientes términos:

- En la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que efectivamente existió la unión marital de hecho entre compañeros permanentes **María Adela Beltrán Linares** y **José Javier Linares Acosta**, pero, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 12 de septiembre de 2017.
- Allí mismo se **declaró** fundada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada lo que, por consecuencia, conlleva a que la referida unión marital de hecho **no** surtiera efectos patrimoniales, lo cual genera, no solo una clara vulneración a los derechos de la mujer, tantas veces pisoteados a lo largo

de la historia de la humanidad, sino a la inconformidad manifiesta que se expone en el recurso de apelación que hoy sustentó.

- La decisión equivocadamente proferida por el *a quo*, que genera este recurso de alzada, puntualmente, es la parte que se refiere a la fecha de terminación de la unión marital de hecho allí contenida, ya que de facto se tiene que la señora **María Adela Beltrán Linares**, solo dejó de cumplir con sus labores derivadas de dicha unión marital, hasta el mes de diciembre de 2017, cuando ella se fue del hogar compartido con su compañero, como se verá en el análisis probatorio que más adelante pondré de presente y del cual su señoría podrá tomar nota.
- La parte demandada adujo, como defensa, que los compañeros habían **p l a n e a d o** convivir hasta el mes de septiembre de 2017, lo cual es cierto, pero la realidad fue otra, ya que mi poderdante se fue de la casa hasta en el mes de diciembre como podrá concluirse del análisis probatorio, a pesar de ello se alegó, acomodadamente, la prescripción de la acción, como quiera que habiéndose presentado la demanda el 30 de noviembre de 2018, -de acuerdo a los requisitos de la Ley 54 de 1990 en su numeral 2-, se daría la prescripción de la acción para efectos patrimoniales.
- Planear, Señores Magistrados, es *"Elaborar o establecer el plan conforme al que se ha de desarrollar algo, especialmente una actividad"*¹ pero a futuro. El futuro siempre es incierto, así que planear no es sinónimo de cumplir y en este caso, efectivamente, la misma señora **María Adela Beltrán Linares**, lo había planeado porque la convivencia con ese señor **José Javier Linares Acosta**, resultaba cada día más tormentosa y difícil, tal como lo indicó ella misma en la audiencia inicial celebrada el 20/02/2020, en el interrogatorio de parte.
- En el audio de la audiencia, a minuto 0:29:00 en adelante se escucha:
"...yo le decía que el día en que mi hija cumpla 15 años le hacemos la fiesta como decíamos que era por mitad cada uno, y ya yo me separo de usted, yo no aguanto más esta vida, entonces dijo pues si quiere váyase ya, y era un festivo entonces, y me fui para donde mi hermana en ese 2015 y cuando llegué había cambiado las chapas de la puerta y me tocó llamar a la policía para que me pudieran abrir y ya cuando el vio que llego la policía ahí si, pues abrió, pero no puso la cara y así siempre las peleas"
A continuación, al preguntar el señor Juez, a minuto 00:30:23 "

¹ Planear: *Elaborar o establecer el plan conforme al que se ha de desarrollar algo, especialmente una actividad* <https://www.google.chrome...>

¿Para qué fecha se produjo entonces efectivamente esa separación?

Mi poderdante a minuto 00:30:52 contesta:

"..... mi hija cumplió el 10 de septiembre y la fiesta fue el 9 de septiembre y nosotros tuvimos una discusión el 12 de septiembre, y a los ocho pues una discusión fuerte que ya yo dormía en la pieza de mi hija y él dormía en su pieza, a los 15 días invitó a sus hermanos y a una comadre madrina de mi hija y estuvimos ahí almorzando incluso tocamos el tema con ellos de que yo me iba a separar porque no aguantaba más la vida como llevamos y él se reía y entonces ya tenía que irse de turno entonces él dijo, hmm... siga soñando que yo soy el que me voy a ir, se va usted primero y así quedó la conversación y desde esa fecha del 12 de la discusión que tuvimos, yo dormía en mi pieza de la niña y él dormía en su pieza.."

Seguidamente, pregunta el señor Juez a minuto 00:32:00

¿Entonces efectivamente dese el 12 de setiembre se produjo una separación ya como pareja?,

Contesta mi poderdante a minuto 00:32:02

"si de habitación, porque yo le seguía igual su comida su ropa, como la mujer de la casa"

Pregunta el señor Juez: Minuto 0:32:12

¿Ósea ustedes se separaron de lecho más no de techo ni de obligaciones lo que usted menciona, usted continuaba con las obligaciones diarias?

A lo que mi poderdante contesta:

"Si señor".

Pregunta el señor Juez: Minuto 0:32:23

¿Hasta cuándo se produjo esta situación, usted me dice que desde el 12 de septiembre de 2017 se produjo esa separación, es decir ustedes ya no dormían juntos como pareja, no mantenían una relación de pareja no obstante usted continuó ejerciendo labores del hogar?

A lo que mi poderdante contesta...

"Si señor".

Pregunta el señor Juez: Minuto 0:32:42

¿Hasta cuándo usted o se produjo una separación de techo?

A lo que mi poderdante contesta:

"De techo fue el 3 de diciembre".

Pregunta el señor Juez

¿De esa misma anualidad?

A lo que mi poderdante contesta:

" Si señor".

pregunta el señor Juez a minuto 00:32:54:

¿A partir de esa fecha ya existió alguna reconciliación, ya sea desde el 12 de septiembre o desde el 3 de diciembre de 2017 existía alguna reconciliación?

A lo que mi poderdante contesta:

"No, no señor, nunca pudimos hablar, incluso ese día que yo me fui, él pidió unas vacaciones para viajar, entonces yo le dije... yo me voy ese día y usted se va entonces yo me voy. Entonces dijo haga lo que quiera, entonces él se fue a viajar, entonces yo pedí el permiso

de la administración con el administrador para sacar mis cosas, me llevé solo lo que era mío, no me le llevé su sala que su comedor, fueron mis cositas y mi madre estaba conmigo y una hermana me ayudaron al trasteo”.

Pregunta el señor Juez:

“¿Eso fue el 3 de diciembre verdad?”

A lo que mi poderdante contesta:

“El 3 de diciembre”.

- En evidencia quedó que la señora **María Adela Beltrán Linares**, se fue solamente hasta el 3 de diciembre de 2017, situación que quedó supremamente clara y así lo corroboró insistentemente el juez de conocimiento. Esto demuestra que el consorcio de vida que traían los compañeros **María Adela Beltrán Linares** y **José Javier Linares Acosta**, venía desarrollándose de manera cotidiana en circunstancias de particular aceptación por ambos, dentro del cual permanecían elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, pues véase, honorable magistrado, que por la pregunta inducida por el juez frente a que ella “continúo ejerciendo labores del hogar”, ella respondió sin dubitación alguna que sí.
- No podemos caer en la conclusión machista y estigmatizante de que la mujer solo está para servir al hombre, ni que las labores del hogar no son “trabajo”, porque además de lo económico, fue eso lo que mi poderdante también aportó a esta sociedad patrimonial que de hecho si se formó: Su trabajo incansable que jamás dejó pasar un día sin cumplir ejemplarmente. Sea como fuere, sabemos que todo está hecho a la medida de los hombres, debido a que históricamente estos han administrado las sociedades.
- Que ese aspecto subjetivo del *affecto maritalis* se haya perdido por los comportamientos del demandado, es otro tema de debate y el mismo demandado lo dejó claro en su interrogatorio de parte absuelto en la audiencia inicial celebrada el 20/02/2020 desde el minuto 0:59:41, cuando narró que desde septiembre de 2017, que ella le dijo unas cosas, él se vio bastante afectado, con todo eso y no la quería ver, a punto tal, que en su empresa pidió que le programaran turnos cruzados, y así no se encontraba con ella, y culminó diciendo “y siguió viviendo ahí hasta diciembre de 2017”.

- No se explica esta profesional del derecho, cómo es que el Juzgado 19 de Familia atiende a rajatabla² el hecho de que los compañeros hubieren "planeado" llevar su relación hasta una fecha x, y después, **como está probado**, lo hayan hecho solo hasta diciembre de 2017. El hecho, lo fáctico, lo que está probado, es que la relación continuó como venía, así lo demuestran las mismas partes en sus interrogatorios, hasta diciembre de 2017. Aquí es preciso traer al caso, el texto del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que a la letra reza:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. Vigencias Normativas Recibidas"

(Lo resaltado es propio para enrostrar la equivocación del juzgado, cuando él mismo en su análisis deja ver que de manera definitiva la relación, la señora se fue desde el 3 de diciembre de 2017). Fue sabio el legislador al prever que, dentro de una relación humana, una separación se da, de manera paulatina. En este caso, ya se había programado, pero la separación física y definitiva, se dio después de lo planeado como lo afirmaron las partes en sus interrogatorios y bajo la gravedad del juramento.

- Recordemos que ya la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a los requisitos de la permanencia comunal, donde se ha manifestado que compartir techo, lecho y mesa no tiene por qué ser un requisito *sine qua non*, en una relación de compañeros de hecho cuando los demás requisitos de la ley 54 de 1990 se encuentran cumplidos. El hecho de que la pareja no compartieran lecho en los meses de octubre y noviembre de ese 2017 no puede significar el aniquilamiento de los demás elementos que en efecto si se cumplieron, entendidos éstos como **i)** la comunidad de vida entre los compañeros, que como se demostró, entre mi poderdante y el demandado se dio de manera ampliamente conocida; **ii)** la singularidad, que demandante y demandado no pusieron en duda; **iii)** la permanencia, aceptada por las partes; **iv)** la inexistencia de impedimentos legales y **v)** la temporalidad que como se vio, superó los 12 años de convivencia.

² Palabra que se utiliza en la locución adverbial *a rajatabla*, que significa 'rigurosamente o sin apartarse lo más mínimo de lo previsto'. <https://www.google.chrome...>

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que rodean lo narrado en mi demanda son tan verídicos, que resulta imposible desconocer que mi poderdante **María Adela Beltrán Linares**, efectivamente soportó la unión marital con su compañero hasta el mes de diciembre de 2017. Así lo advirtieron también los testigos, quienes dieron cuenta del hecho de que mi poderdante solamente se fue de la casa habitada por los compañeros permanentes **María Adela Beltrán Linares** y **José Javier Linares Acosta** en el mes de diciembre del año 2017. Eso indica que la pareja continuó su convivencia hasta diciembre, independientemente de que con anterioridad se hubiese pactado por parte de los compañeros que iban a convivir hasta tal o cual mes, como así se había proyectado, pero los hechos y lo que de hecho se dio, fue que mi poderdante se fue, solamente hasta el mes de diciembre. No puede basarse una sentencia en un dicho "taxativo" que parte de un acuerdo anterior, cuando la realidad fue que posteriormente, ese acuerdo, se rompió por parte de los dos compañeros permanentes.
- La señora **María Adela Beltrán Linares**, acudió a la Defensoría del Pueblo, porque su situación actual, no solo le impide contratar los servicios de un profesional del derecho, sino porque consideró que tenía vulnerados sus derechos fundamentales ya que su proyecto de vida al lado de **José Javier Linares Acosta** se venía desarrollando por más de 12 años en términos "normales" (sin entender que este señor se los vulneraba desde mucho tiempo atrás, aunque Ella lo venía connaturalizando)
- Estamos, señor Magistrado, ante una valoración probatoria que culminará en una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se pudo demostrar en el proceso, con el empleo de los medios probatorios idóneos y yo considero que sí.

En consecuencia, solicito al honorable tribunal con el debido respeto, que revoque la parcialidad de la sentencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el juzgado 19 de familia de Bogotá, en cuanto:

1. Modificar el numeral SEGUNDO, indicando que DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de **MARIA ADELA BELTRAN LINARES** y **JOSE JAVIER LINARES ACOSTA**, desde el 1º de enero de 2005 y hasta el 03 de diciembre de 2017.

2. Y por ser consecuencias lógicas del anterior, revocar el numeral PRIMERO esto es, DECLARAR infundada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada
3. TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial y en consecuencia declararla disuelta y en estado de liquidación.

Del Señor Magistrado



LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA
C.C No.52.533.611 Bogotá
T.P No.168.077 CSJ
Carrera 5 No.16-13 Of.501
Cel.3208141008
Correo: ladrianarodmed@hotmail.com

RV: AUTO CORRE TRASLADO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 9:35

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA <ladrianarodmed@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de abril de 2022 12:28 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO CORRE TRASLADO

Honorable Magistrado muy buenos días, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el auto de fecha 6 de abril de 2022, me permito allegar la SUSTENTACIÓN el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 19 de familia en audiencia.

Copio el presente escrito al demandado y su apoderada.

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA

Apoderada Parte demandante
CEL.3208141008

De: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 11:37

Para: ladrianarodmed@hotmail.com <ladrianarodmed@hotmail.com>; flortobi@yahoo.es <flortobi@yahoo.es>; linaresjavier138@gmail.com <linaresjavier138@gmail.com>

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO

NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA.

Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.